

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.I. 223

Manizales, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

Medio de control:	de	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado:		17-001-33-39-753-2015-00193-00
Convocante:		CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS – CONFAMILIARES
Convocada:		INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS

Procede el Despacho a decidir los recursos de reposición formulados por ambas partes convocante y convocada, contra el proveído del 3 de febrero de 2016, a través del cual se improbo el acuerdo conciliatorio al que llegaron la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS - CONFAMILIARES** y la **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS**, dentro de la conciliación extrajudicial celebrada el pasado 22 de julio de 2015 ante el Procurador 180 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

En el proveído del 03 de febrero de 2016 se improbo la conciliación extrajudicial celebrada entre la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS - CONFAMILIARES** y la **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS** encontrando que no se hallaba satisfecho uno de los presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, de los contemplados en el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, y concerniente a que lo reconocido patrimonialmente, debe estar debidamente respaldado o probado en la actuación, al considerar en síntesis el Despacho que el "acuerdo conciliatorio carece del material probatorio para determinar con exactitud el valor de las facturas actualmente adeudado, sus fechas de vencimiento, las fechas en las cuales fueron puestas en conocimiento del deudor, para verificar de esta manera la correcta liquidación del

monto debido de acuerdo a lo pactado en el contrato, pues si bien fueron allegadas las facturas visibles a folios 34, 51, 52, 65, 66 y 67, estas representan las expedidas al inicio del contrato y las presuntamente adeudadas luego de su liquidación, pero no las generadas durante la ejecución del mismo. Por lo anterior, cabe advertir entonces que si bien no se cuestiona la voluntad de arreglo amigable que consta en el acuerdo conciliatorio, el punto de quiebre lo constituye la falta de convicción probatoria de los documentos aportados, para conducir a la certeza que debe tener el juez sobre el cumplimiento de los presupuestos de hecho que soportan el acuerdo, esto es, la existencia de la totalidad de las facturas que den cuenta de los pagos efectuados y del consecuente saldo presuntamente adeudado a la fecha".

Mediante memorial allegado el 09 de febrero de 2016, la parte convocante interpuso recurso de reposición (fls. 94 a 368 C.1) frente al auto proferido por este Despacho el pasado 03 de febrero de 2016 improbando el acuerdo conciliatorio celebrado con la Industria Licorera de Caldas; como sustento del recurso adujo fundamentalmente que si bien ya obraban en el expediente las facturas objeto de conciliación RAC 389 y RAC 556, visibles a folios 65, 66 y 67, para brindar mayor certeza y claridad al juez, aportaba con el recurso el detalle de los valores en ellas cobrados junto con sus respectivos soportes y comprobantes de entrega de medicamentos (fls. 98 a 368 C.1); así mismo refirió que la Industria Licorera de Caldas a través de su comité, realizó un estudio minucioso del caso y concluyó la veracidad de la información del cobro impetrado por Confamiliares, por lo que se constituye en ecuánime y equitativo el pago del mismo.

Por lo anterior solicitó se repusiera el auto 034 de 2016 proferido por el Despacho, improbando la conciliación celebrada entre la Industria Licorera de Caldas y la Caja de Compensación Familiar de Caldas y en consecuencia se aprobara la misma.

A su vez como aparece visible a folios 369 al 379 del C.1, la Industria Licorera de Caldas formuló también recurso de reposición, argumentando que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 164, 165 y 167 del C.G.P., se brinda al juez la oportunidad de decretar pruebas de oficio, solicitando al Despacho en atención a ello analizar las pruebas que ya obraban en el expediente, las cuales de no ser suficientes para su convencimiento, requiera fueran decretadas y practicadas las que considerara necesarias, buscando obtener certeza de que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, contó con pleno sustento fáctico y jurídico, para lo cual anexó la

certificación de cuentas expedida por el Profesional Especializado de Gestión en Salud y Auditoría Médica de la ILC, actuando en calidad de supervisor del contrato que nos ocupa. Con base en las razones expuestas, solicitó la revocatoria del auto 034 de febrero de 2016 por medio del cual se improbo la conciliación, buscando que en su lugar se aprobara la misma.

CONSIDERACIONES

En primer momento observa el Despacho que ambas partes interpusieron recursos de reposición dentro de la oportunidad procesal para ello, por lo que procede el Despacho a decidir los mismos.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica" (...)

A su vez el artículo 243 del CPACA advierte:

"(...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público".

Advierte entonces el Despacho que tal como lo ordenan los citados artículos, ambos recursos de reposición proceden contra el auto objeto de controversia que improbo la conciliación, por lo que se procederá a efectuar su estudio correspondiente.

Para lo anterior es preciso considerar que de acuerdo a los argumentos esbozados por ambas partes convocante y convocada dentro de los escritos de reposición, se evidencia que las mismas no se encuentran conformes con la decisión tomada por el Despacho en cuanto a improbar el acuerdo conciliatorio entre ellas celebrado, por cuanto en dicha providencia calendada el día 03 de febrero de 2016 se determinó que dicho acuerdo *carecía de material probatorio que permitiera determinar con exactitud el valor de las facturas actualmente adeudado, sus fechas de vencimiento, las fechas en las cuales fueron puestas en conocimiento del deudor, para verificar de esta manera la correcta liquidación del monto debido de acuerdo a lo pactado en*

el contrato, pues si bien fueron allegadas las facturas visibles a folios 34, 51, 52, 65, 66 y 67, estas representan las expedidas al inicio del contrato y las presuntamente adeudadas luego de su liquidación, pero no las generadas durante la ejecución del mismo.

En oposición a lo señalado por el Despacho y en aras de darle respaldo y solidez al acuerdo conciliatorio mediante el recurso interpuesto, la parte convocante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS -CONFA adjuntó con el escrito de reposición, todos los soportes y detalles de medicamentos para el periodo junio y julio 16-30 de 2014, tal como aparece visible a folios 98 a 367 del expediente, brindando con ello a este juzgador elementos adicionales y concretos de juicio que permiten dar mayor credibilidad y certeza a lo pactado.

Al respecto, ha señalado el H. Consejo de Estado lo siguiente:

"La procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado".

Conviene pues dilucidar que la decisión de improbar la conciliación ante la ausencia del material probatorio suficiente que concédiera a este Juez convicción para ratificar el acuerdo, podrá ser modificada gracias a la interposición de ambos recursos, sin necesidad de acudir al decreto de las pruebas de oficio como lo sugiere la parte convocada, pues basta con el conjunto de soportes aportados por la parte convocante y visibles a folios 98 a 367 del expediente y con la certificación expedida por el Profesional Especializado de Gestión en Salud y Auditoría Médica de la ILC, actuando en calidad de supervisor del contrato, anexada por la parte convocada y vista a folios 378 y 379 del C.1.

Así las cosas, a juicio de este Despacho y considerando las conclusiones obtenidas con las pruebas recientemente aportadas por las partes en los memoriales objeto de recurso, resulta viable que se imparta aprobación al acuerdo conciliatorio adelantado el día 22 de julio de 2015 ante la Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos Administrativos, por la suma equivalente a CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$14.831.904) reconocidos por la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS en favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS -CONFAMILIARES.

Bajo este derrotero, el Despacho deberá reponer la decisión tomada en el proveído anterior, en tanto advierte que se dan los presupuestos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS - CONFAMILIARES y la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS. En consecuencia, este Despacho REPONDRÁ la providencia dictada el día 03 de febrero de 2016.

Finalmente, a la abogadas, MARÍA PAULA MORENO RUÍZ, identificada con C.C. 1.053.796.155 y portadora de la T.P. 229.284 del C.S.J., y SILVIA MARCELA VÁSQUEZ SEPÚLVEDA, identificada con C.C. 30.289.535 y portadora de la T.P. 61.002 del C.S.J., se les RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre y representación de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS "CONFAMILIARES" y de la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS, respectivamente, de conformidad con el poder a ellas conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 03 de febrero de 2016, a través del cual se improbo la conciliación celebrada entre la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS - CONFAMILIARES** y la **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS,** celebrada el pasado 22 de julio de 2015 ante el Procurador 180 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: En consecuencia, **IMPARTIR APROBACIÓN** al **ACUERDO CONCILIATORIO** realizado entre la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS - CONFAMILIARES** y la **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS - ILC**, que consta en el acta original de fecha 22 de julio de 2015, suscrita en Manizales ante el señor Procurador 180 Judicial I para Asuntos Administrativos, para el pago de la segunda en favor de la primera, de la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$14.831.904)**, correspondiente al pago por el suministro efectivo de medicamentos NO POS para la quincena de junio de 2014, con el consiguiente ajuste de julio a septiembre 2014, que no fueron cubiertos con el presupuesto del contrato 113 -2013.

TERCERO: A las abogadas **MARÍA PAULA MORENO RUÍZ**, identificada con C.C. 1.053.796.155 y portadora de la T.P. 229.284 del C.S.J., y **SILVIA MARCELA VÁSQUEZ SEPÚLVEDA**, identificada con C.C. 30.289.535 y portadora de la T.P. 61.002 del C.S.J., se les **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS "CONFAMILIARES"** y de la **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS**, respectivamente, de conformidad con el poder a ellas conferido.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias necesarias en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias previas las anotaciones respectivas en el sistema justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


OSCAR ALONSO GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

3E
Conciliación Extrajudicial
Radicado: 17-001-33-39-753-2015-00193-00
Convocante: Caja de Compensación Familiar de Caldas
Convocado: Industria Licorera de Caldas

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 066 del 25 DE MAYO DE 2016

Mariana Jaramillo Angel
MARIANA JARAMILLO ANGEL
Secretaria

